

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “XALISCO DEMOCRÁTICO”.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual 2019 dos mil diecinueve, sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal “XALISCO DEMOCRÁTICO”², y

RESULTANDO:

- 1. Notificación del plazo para la presentación del informe financiero anual del ejercicio 2019 dos mil diecinueve, a la Agrupación política estatal “XALISCO DEMOCRÁTICO”.** Mediante oficio 001/2020 Unidad de Fiscalización, de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se notificó a la Agrupación Política Estatal, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2019 dos mil diecinueve.
- 2. Declaración de pandemia.** El once marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, emitiendo una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Medidas de prevención tomadas por este organismo electoral.** Mediante acuerdos administrativos emitidos los días diecisiete, veinte y treinta de marzo, la secretaria ejecutiva de este organismo electoral, dictó medidas de prevención de contagio del virus Covid-19, estableciendo respectivamente, la suspensión de actividades presenciales en el Instituto y guardias de atención respecto de los días dieciocho al veintidós de marzo, suspensión de actividades de este Instituto a partir del veintitrés y hasta el veintisiete de marzo, y suspensión de actividades para personas que se encuentren en los grupos considerados vulnerables en relación con la pandemia.
- 4. Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el COVID-19.** El veintitrés de marzo, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² “XALISCO DEMOCRÁTICO” en lo sucesivo será referido como Agrupación Política Estatal.

enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

5. **Declaración de fase 2 de la pandemia.** Con base en lo anterior, así como la declaración de la Organización Mundial de la Salud en el mismo sentido, el veinticuatro de marzo, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
6. **Acuerdo que declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19.** El treinta de marzo, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el acuerdo del Consejo de Salubridad General, que declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
7. **Medidas preventivas emitidas por el Consejo de Salubridad General.** El treinta y uno de marzo, y como consecuencia de lo mencionado en el párrafo que antecede, se publicó en del Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.
8. **Acuerdo que aprueba suspensión de actividades y plazos en este organismo electoral.** El dos de abril, mediante acuerdo IEPC-ACG-006/2020, el Consejo General de este Instituto, aprobó la suspensión de actividades y plazos en este organismo electoral, hasta el treinta de abril, regresando a laborar el día 4 de mayo.
9. **Acuerdo por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.** El veintiuno de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo la Secretaría de Salud por el que se modificó el similar en el que se establecieron acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo.
10. **Acuerdo que aprueba la suspensión de actividades y de plazos en este organismo electoral.** El cuatro de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-007/2020, aprobó la suspensión de actividades y de plazos en este organismo electoral, a partir de esta fecha y hasta en tanto el

Poder Ejecutivo de la Federación, por conducto de las autoridades sanitarias, determine el cese de la contingencia y permita retomar las actividades.

11. **Reanudación de actividades y plazos en este organismo electoral.** Con fecha 26 de junio de 2020, mediante Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco IEPC-ACG-008/2020 el Consejo General aprobó la reanudación de actividades y plazos en este organismo electoral, a partir del 1 de julio del presente año.
12. **Notificación del vencimiento de plazo para la presentación del informe financiero anual del ejercicio 2019 dos mil diecinueve, a la Agrupación política estatal “XALISCO DEMOCRÁTICO”.** Derivado de la reanudación de actividades y plazos, mediante oficio 045/2020 Unidad de Fiscalización, de fecha 17 de agosto de 2020 dos mil veinte, se notificó a la Agrupación Política Estatal, la nueva fecha de conclusión de plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2019 dos mil diecinueve.
13. **Errores u omisiones técnicas.** Mediante oficio 049/2020 Unidad de Fiscalización, de fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se notificó a la Agrupación Política Estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
14. **Presentación del informe.** El día 19 diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Agrupación Política Estatal presentó escritos a los que le correspondió los números de folio 001293 y 01294 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio de los cuales presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual 2019 dos mil diecinueve, así como su reporte de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las Agrupaciones Políticas Estatales.
15. **Conclusión del procedimiento de revisión de los informes.** Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio 2019 dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de 20 veinte días hábiles para elaborarlo.
16. **Elaboración del dictamen consolidado.** El día 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

17. Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El día 21 veintiuno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en el informe o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, como sigue:

“(…)

- Es de presumirse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: **presentó su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad correspondiente al ejercicio 2019, con 59 días de extemporaneidad**, incumpliendo el plazo establecido por la Ley de la materia; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. **Fundamento Legal.** Conforme a lo que disponen los artículos 41 base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política Mexicana, artículo 12, bases III y IV y 13 de la Constitución Política Local; artículos 4, párrafos 1 y 2, 62, párrafo 4, 91 párrafo 2, 115 y 116, párrafo 1, 120; 134 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXII, LVII, y 460 del Código Electoral del Estado de Jalisco², artículos 1, 2, 10, 29, 30, 31 párrafo 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización así como también el artículo 29 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, artículo 195, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio 2019 dos mil diecinueve, sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal “XALISCO

³ Código Electoral del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

DEMOCRÁTICO”, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por los artículos 31 párrafo 1, 3, 4 y 5, 32, del Reglamento General de Fiscalización, artículos 542 del Código Electoral, 291 párrafo 4, inciso e), del Reglamento de Fiscalización este Consejo General procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el **18 dieciocho de diciembre del año 2020** dos mil veinte, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la Agrupación Política Estatal incumplió **“...las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos...”** que le impone la Ley Electoral así como **“...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”**, para ello es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 448, del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 36 del Reglamento General de Fiscalización, respecto a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2019 dos mil diecinueve, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la Agrupación Política Estatal.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, a la Agrupación Política Estatal se le atribuye como infracción lo siguiente:

“(…)

- Es de presumirse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: **presentó su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad correspondiente al ejercicio 2019, con 59 días de extemporaneidad, incumpliendo el plazo establecido por la Ley de la materia; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto.**

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que la Agrupación Política Estatal cometió **01 una** conducta que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en los artículos 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización.

3. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen a la Agrupación Política Estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a la Agrupación Política Estatal o acreditada ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448, 459 párrafo 5, del Código Electoral y artículos 31 párrafo 5 y 32 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

4. Capacidad económica. Para efectos de la imposición de las sanciones debe verificarse que la capacidad económica de la Agrupación Política Estatal sea suficiente para que esta no sea desproporcionada. En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

De igual manera es importante destacar que la Agrupación Política Estatal no recibió financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

5. Calificación de la falta e imposición de la sanción. De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que se acreditó que la Agrupación Política Estatal se ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que resulta procedente calificar la falta y posteriormente

determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y 29 párrafos 1 y 2, 30 párrafos 1,2, 4 y 37 párrafos del 1 al 5 del Reglamento General de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Estatal correspondiente al ejercicio 2019, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado sujeto obligado dio contestación al oficio de errores y omisiones, su presentación fue extemporánea.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras³.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral,

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, se acreditan faltas sustanciales puesto que la presentación extemporánea es una falta sustancial o de fondo porque pone en peligro la actividad de fiscalización que permite transparentar los recursos y conocer el ejercicio y destino eficiente y legal de los mismos.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la **sanción a imponer en el caso concreto es la Amonestación Pública.**

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de Jalisco, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

6. Imposición de la sanción. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Estatal "XALISCO DEMOCRÁTICO", Es una amonestación pública al acreditarse la infracción prevista en el artículo 448, numeral 1, fracción 1, del Código Electoral, conforme lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General.

RESUELVE:

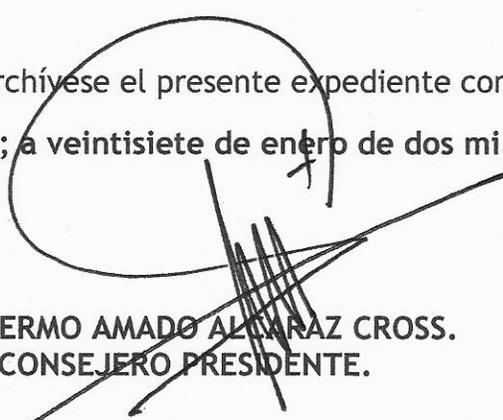
PRIMERO. Se impone a la Agrupación Política Estatal “XALISCO DEMOCRÁTICO”, la sanción que se establece en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Agrupación Política Estatal “XALISCO DEMOCRÁTICO”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

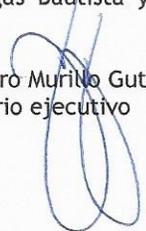
Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MANUEL ALEJANDRO MURILLO GUTIERREZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

MCGC/MRGH

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriñez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo